

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 780/2007 de la Comisión, de 3 de julio de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

- ★ **Reglamento (CE) n° 781/2007 de la Comisión, de 3 de julio de 2007, por el que se adapta el Reglamento (CEE) n° 2237/77, relativo a la ficha de explotación que debe utilizarse para el registro de las rentas de las explotaciones agrícolas, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía** 3
- ★ **Reglamento (CE) n° 782/2007 de la Comisión, de 3 de julio de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n° 634/2006 por el que se establece la norma de comercialización aplicable a los repollos** 7

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Comisión

2007/459/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 25 de junio de 2007, por la que se modifica la Decisión 2006/504/CE, sobre las condiciones especiales a que están sujetos determinados productos alimenticios importados de determinados terceros países debido a los riesgos de contaminación de estos productos con aflatoxinas [notificada con el número C(2007) 3020] ⁽¹⁾** 8

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 780/2007 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de julio de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	36,7
	TR	106,4
	ZZ	71,6
0707 00 05	TR	120,2
	ZZ	120,2
0709 90 70	TR	93,6
	ZZ	93,6
0805 50 10	AR	54,6
	ZA	60,7
	ZZ	57,7
0808 10 80	AR	93,3
	BR	81,0
	CA	99,5
	CL	91,4
	CN	78,4
	NZ	98,7
	US	119,4
	UY	47,3
	ZA	107,0
	ZZ	90,7
	0808 20 50	AR
CL		90,3
NZ		161,9
ZA		103,5
ZZ		108,8
0809 10 00	EG	88,7
	TR	215,8
	ZZ	152,3
0809 20 95	TR	274,7
	US	479,0
	ZZ	376,9
0809 30 10, 0809 30 90	US	120,3
	ZZ	120,3
0809 40 05	IL	150,7
	ZZ	150,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 781/2007 DE LA COMISIÓN**de 3 de julio de 2007****por el que se adapta el Reglamento (CEE) n° 2237/77, relativo a la ficha de explotación que debe utilizarse para el registro de las rentas de las explotaciones agrícolas, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de adhesión de Bulgaria y de Rumanía,

Artículo 1

Vista el Acta de adhesión de Bulgaria y de Rumanía y, en particular, su artículo 56,

En el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2237/77, el texto del punto 107 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El Reglamento (CEE) n° 2237/77 de la Comisión ⁽¹⁾ fija el contenido de la ficha de explotación que debe utilizarse.

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(2) Debido a la adhesión de Bulgaria y Rumanía, esa ficha debe adaptarse en lo que se refiere a la información sobre el régimen de IVA.

Se aplicará a partir del ejercicio contable de 2007, que se iniciará durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 1 de julio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 263 de 17.10.1977, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1861/2006 (DO L 358 de 16.12.2006, p. 33).

ANEXO

«107. Régimen de IVA

El régimen de IVA (número de orden 400) al que esté sometida la explotación se indicará mediante el número de código correspondiente de la lista siguiente:

	Número de orden 400 Código
BÉLGICA	
Régime normal obligatoire	1
Régime normal sur option	2
Régime agricole	3
BULGARIA	
Exento	1
Registrado	2
REPÚBLICA CHECA	
Registrado	1
DINAMARCA	
Moms (= normal)	1
ALEMANIA	
Pauschalierender Betrieb	1
Optierender Betrieb	2
Getränke erzeugender Betrieb	3
Betrieb mit Kleinumsatz	4
ESTONIA	
Normal	1
Especial	2
IRLANDA	
Agricultural	1
Registered (= normal)	2
GRECIA	
Régimen normal	1
Régimen agrario	2
ESPAÑA	
Régimen normal	1
Régimen simplificado	2
Régimen agrario	3
FRANCIA	
TVA sur option avec autorisation pour animaux vivants	2
Remboursement forfaitaire	3
ITALIA	
Regime esonerato	1
Regime speciale agricolo	2
Regime normale	3
CHIPRE	
Régimen normal	1
Régimen agrario	2
IVA no aplicable	3

	Número de orden 400 Código
LETONIA	
Régimen normal	1
Régimen agrario	2
LITUANIA	
Régimen normal	1
Régimen especial	2
LUXEMBURGO	
Régime normal obligatoire	1
Régime normal sur option	2
Régime forfaitaire de l'agriculture	3
HUNGRÍA	
Régimen normal	1
Régimen agrario	2
MALTA	
Régimen normal	1
PAÍSES BAJOS	
Algemene regeling verplicht	1
Algemene regeling op aanvraag	2
Landbouwregeling	3
AUSTRIA	
Pauschalierender Betrieb	1
Optierender Betrieb	2
POLONIA	
Régimen normal	1
Régimen agrario	2
PORTUGAL	
Régimen agrario	1
Régimen normal	2
RUMANÍA	
Régimen normal	1
Régimen especial	2
Pequeñas explotaciones	3
ESLOVENIA	
Régimen normal	1
Régimen agrario	2
ESLOVAQUIA	
Registrado	1
Exento	2
FINLANDIA	
Régimen normal	1
SUECIA	
Régimen normal	1
REINO UNIDO	
Exempt	1
Registered	2

Subdivisión del régimen de IVA (solo en España, Francia, Italia, Hungría y Polonia)

	Número de orden 401
ESPAÑA	Quando se apliquen dos regímenes diferentes en la explotación, indíquese el código del régimen de IVA menos importante (entre los utilizados para el número de orden 400)
FRANCIA	
Sans TVA obligatoire sur activités connexes	0
Avec TVA obligatoire sur activités connexes	1
ITALIA	
Régimen de IVA para el agroturismo ("agriturismo") como actividad secundaria	
Regime speciale agriturismo	1
Regime normale agriturismo	2
HUNGRÍA	Quando se apliquen dos regímenes diferentes en la explotación, indíquese el código del régimen de IVA menos importante (entre los utilizados para el número de orden 400)
POLONIA	Quando se apliquen dos regímenes diferentes en la explotación, indíquese el código del régimen de IVA menos importante (entre los utilizados para el número de orden 400)»

REGLAMENTO (CE) N° 782/2007 DE LA COMISIÓN**de 3 de julio de 2007****que modifica el Reglamento (CE) n° 634/2006 por el que se establece la norma de comercialización aplicable a los repollos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las disposiciones relativas al marcado de la norma de comercialización aplicable a los repollos, establecida por el Reglamento (CE) n° 634/2006 de la Comisión ⁽²⁾, prevén que el número de unidades se indique obligatoriamente en el envase.
- (2) Con objeto de facilitar los intercambios comerciales, y habida cuenta de que los repollos generalmente se venden por peso y no por unidades, conviene suprimir esa obligación.

- (3) Por consiguiente, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) n° 634/2006.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el punto 6.1.D del anexo del Reglamento (CE) n° 634/2006, el segundo guión queda suprimido.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2007.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 112 de 26.4.2006, p. 3.

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 2007

por la que se modifica la Decisión 2006/504/CE, sobre las condiciones especiales a que están sujetos determinados productos alimenticios importados de determinados terceros países debido a los riesgos de contaminación de estos productos con aflatoxinas

[notificada con el número C(2007) 3020]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/459/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 53, apartado 1, letra b), inciso ii),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2006/504/CE de la Comisión ⁽²⁾ establece las condiciones especiales a que están sujetos determinados productos alimenticios importados de determinados terceros países debido a los riesgos de contaminación de estos productos con aflatoxinas.
- (2) La aplicación de la Decisión 2006/504/CE ha puesto de manifiesto que es necesario introducir algunas modificaciones. Debe actualizarse la lista de los puntos designados

de importación a través de los cuales los productos objeto de dicha Decisión pueden importarse en la Comunidad, en particular en el marco de la adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea.

- (3) En aras de la protección de la salud pública, es importante que los productos alimenticios compuestos que contengan una cantidad significativa de los productos alimenticios objeto de la presente Decisión queden, asimismo, incluidos en su ámbito de aplicación. Se ha establecido un umbral del 10 %. Las autoridades competentes pueden controlar aleatoriamente la presencia de aflatoxinas en productos alimenticios compuestos que contengan menos de un 10 % de los productos alimenticios objeto de la presente Decisión. Debe revisarse dicho umbral en el caso de que los datos de seguimiento indiquen que se han detectado varios casos de productos alimenticios compuestos que contienen menos de un 10 % de productos alimenticios objeto de la presente Decisión y que no son conformes con la legislación de la UE relativa a los niveles máximos de aflatoxinas.
- (4) La Decisión 2006/504/CE establece que los Estados miembros solo podrán permitir las importaciones de determinados productos alimenticios si la remesa en cuestión va acompañada, entre otras cosas, de un certificado sanitario. Este requisito es aplicable desde el 1 de octubre de 2006. A fin de evitar diferencias en la aplicación de dicha Decisión, parece necesario aclarar que el requisito relativo al certificado sanitario se refiere a las remesas que hayan salido del país de origen a partir del 1 de octubre de 2006.

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 575/2006 de la Comisión (DO L 100 de 8.4.2006, p. 3).

⁽²⁾ DO L 199 de 21.7.2006, p. 21.

- (5) Por otra parte, el modelo de certificado sanitario establecido en la Decisión 2006/504/CE debe modificarse separando el certificado sanitario que ha de ser cumplimentado por las autoridades competentes del país de origen de los productos alimenticios objeto de dicha Decisión de la información que deben aportar las autoridades competentes de los Estados miembros. Además, debe modificarse el documento común que contiene la información relativa a los controles efectuados, a fin de que tenga también en cuenta los casos en los que la autoridad competente del punto de introducción en la Comunidad sea diferente de la autoridad competente del punto designado de importación o en los que los controles físicos no sean obligatorios.
- (6) Por lo tanto, procede modificar la Decisión 2006/504/CE en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.
- b) Los siguientes productos alimenticios originarios o procedentes de China:
- i) cacahuetes incluidos en los códigos NC 1202 10 90 o 1202 20 00,
 - ii) cacahuetes incluidos en el código NC 2008 11 94 (en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg) o 2008 11 98 (en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg),
 - iii) cacahuetes tostados incluidos en los códigos NC 2008 11 92 (en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg) o 2008 11 96 (en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg).
- c) Los siguientes productos alimenticios originarios o procedentes de Egipto:

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2006/504/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Ámbito de aplicación

La presente Decisión se aplicará a los productos alimenticios mencionados en las letras a) a e) y a los productos alimenticios procesados y compuestos que se deriven de los mencionados en las letras b) a e) o contengan una cantidad significativa de ellos. No obstante, no se aplicará a las remesas de productos alimenticios cuyo peso bruto no exceda de 5 kg.

Se considerará que un producto alimenticio contiene una cantidad significativa de los productos alimenticios mencionados en las letras b) a e) cuando la cantidad de estos represente, como mínimo, un 10 % del mismo.

- a) Los siguientes productos alimenticios originarios o procedentes de Brasil:
- i) nueces del Brasil con cáscara incluidas en el código NC 0801 21 00,
 - ii) mezclas de frutos de cáscara o frutos secos incluidas en el código NC 0813 50 y que contengan nueces del Brasil con cáscara.

- i) cacahuetes incluidos en los códigos NC 1202 10 90 o 1202 20 00,
 - ii) cacahuetes incluidos en el código NC 2008 11 94 (en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg) o 2008 11 98 (en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg),
 - iii) cacahuetes tostados incluidos en los códigos NC 2008 11 92 (en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg) o 2008 11 96 (en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg).
- d) Los siguientes productos alimenticios originarios o procedentes de Irán:
- i) pistachos incluidos en el código NC 0802 50 00,
 - ii) pistachos tostados incluidos en los códigos NC 2008 19 13 (en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg) y 2008 19 93 (en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg).
- e) Los siguientes productos alimenticios originarios o procedentes de Turquía:
- i) higos secos incluidos en el código NC 0804 20 90,

- ii) avellanas (*Corylus* spp.) con o sin cáscara incluidas en el código NC 0802 21 00 o 0802 22 00,
- iii) pistachos incluidos en el código NC 0802 50 00,
- iv) mezclas de frutos de cáscara o frutos secos incluidos en el código NC 0813 50 y que contengan higos, avellanas o pistachos,
- v) pasta de higos y pasta de avellanas incluidas en el código NC 2007 99 98,
- vi) avellanas, higos y pistachos, preparados o conservados, incluidas las mezclas, dentro del código NC 2008 19,
- vii) harina, sémola y polvo de avellanas, higos y pistachos, incluidos en el código NC 1106 30 90,
- viii) avellanas cortadas, laminadas y troceadas.»
- 2) En el artículo 3:
- a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. Las autoridades competentes del Estado miembro de introducción velarán por que los productos alimenticios destinados a la importación en la Comunidad se sometan a controles documentales con el fin de garantizar el cumplimiento del requisito establecido en el apartado 1 relativo a los resultados del muestreo y del análisis y al certificado sanitario.»
- b) se añade el apartado 7 siguiente:
- «7. Las autoridades competentes de los puntos de introducción en la Comunidad y del punto designado de importación cumplimentarán el documento común para los controles a que han sido sometidos los productos alimenticios objeto de la presente Decisión, según se establece en el anexo III, certificando así los controles efectuados en los productos alimenticios objeto de la presente Decisión.»
- 3) En el artículo 5:
- a) en el apartado 2, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:
- «e) aproximadamente el 5 % de las remesas de cada categoría de avellanas y productos derivados contemplada en el artículo 1, apartado 2, letra e), incisos ii), iv), v), vi), vii) y viii), y de productos derivados de esas avellanas que procedan de Turquía, y aproximadamente el 10 % de las remesas de otras categorías de productos alimenticios procedentes de Turquía.»
- b) en el apartado 3, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:
- «Las autoridades competentes del punto designado de importación velarán por que el documento común para los controles a que han sido sometidos los productos alimenticios objeto de la presente Decisión, según se establece en el anexo III, debidamente cumplimentado, vaya acompañado de los resultados del muestreo y del análisis por ellas realizados.»
- 4) En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Todos los costes relacionados con las medidas oficiales tomadas por las autoridades competentes con respecto a la no conformidad de productos alimenticios contemplados en el artículo 1, letras a) a e), y de productos alimenticios procesados y compuestos que se deriven de los productos alimenticios contemplados en las letras citadas o los contengan, serán sufragados por el explotador de la empresa alimentaria responsable de la remesa o por su representante.»
- 5) Se inserta el artículo 10 bis siguiente:
- «Artículo 10 bis
- Disposiciones transitorias**
- No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, los Estados miembros autorizarán las importaciones de las remesas que salieron del país de origen antes del 1 de octubre de 2006, acompañadas por un certificado sanitario según lo establecido en la Decisión 2000/49/CE de la Comisión (*) por lo que respecta a los productos alimenticios procedentes de Egipto, en la Decisión 2002/79/CE de la Comisión (**) por lo que respecta a los productos alimenticios procedentes de China, en la Decisión 2002/80/CE de la Comisión (***) por lo que respecta a los productos alimenticios procedentes de Turquía, en la Decisión 2003/493/CE de la Comisión (****) por lo que respecta a los productos alimenticios procedentes de Brasil y en la Decisión 2005/85/CE de la Comisión (*****) por lo que respecta a los productos alimenticios procedentes de Irán.
-
- (*) DO L 19 de 25.1.2000, p. 46.
(**) DO L 34 de 5.2.2002, p. 21.
(***) DO L 34 de 5.2.2002, p. 26.
(****) DO L 168 de 5.7.2003, p. 33.
(*****) DO L 30 de 3.2.2005, p. 12.»

6) El anexo I se sustituye por el texto del anexo I de la presente Decisión.

No obstante, el artículo 1, apartado 5, se aplicará a partir del 1 de octubre de 2006 y el artículo 1, apartado 7, a partir del 1 de enero de 2007.

7) El anexo II se sustituye por el texto del anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

8) El texto del anexo III de la presente Decisión se añade como anexo III.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2007.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

Certificado sanitario para la importación en la Comunidad Europea de (*)

Código de la remesa Número de certificado

Conforme a lo dispuesto en la Decisión 2006/504/CE de la Comisión, sobre las condiciones especiales a que están sujetos determinados productos alimenticios importados de determinados terceros países debido a los riesgos de contaminación de estos productos con aflatoxinas

El/La
(Autoridad competente mencionada en el artículo 3, apartado 1)

CERTIFICA:

que los/las de esta remesa, con el número de código *(Insértese el número de código de la remesa)*, compuesta de:

.....
.....
(Descripción de la remesa, producto, número y tipo de envases, peso bruto o neto)

embarcado(a)s en:
(Lugar de embarque)

por:
(Identificación del transportista)

con destino a:
(Lugar y país de destino)

procedentes del establecimiento:
.....
.....
(Nombre y dirección del establecimiento)

se han producido, clasificado, manipulado, procesado, envasado y transportado conforme a buenas prácticas de higiene.

De esta remesa se tomaron muestras de conformidad con el Reglamento (CE) nº 401/2006 de la Comisión el (fecha), que se sometieron a análisis de laboratorio el (fecha) en (nombre del laboratorio), a fin de determinar el nivel de contaminación con aflatoxina B1 y con aflatoxina total; se adjuntan los detalles del muestreo, los métodos de análisis aplicados y todos los resultados obtenidos.

El presente certificado es válido hasta el

Hecho en, el

Sello y firma del
representante autorizado de la autoridad competente contemplada en el artículo 3, apartado 1

.....
(*) Producto y país de origen.»

ANEXO II

«ANEXO II

Lista de puntos designados de importación a través de los cuales pueden importarse en la Comunidad los productos alimenticios contemplados en el artículo 1

Estado miembro	Puntos designados de importación
Bélgica	Antwerpen, Zeebrugge, Brussel/Bruxelles, Aalst
Bulgaria	Burgas, aeropuerto, Burgas, "puerto pesquero - Oeste", Aeropuerto de Varna, Puerto de Varna - Oeste, Puerto de Varna, Varna - puerto de transbordadores, Svilengrad - estación de ferrocarril, Kapitan Andreevo, Ruse - terminal del puerto Este, Sofía - aeropuerto, Servicio de Aduanas - Sofía, Servicio de Aduanas - Plovdiv
República Checa	Celní úřad Praha D5
Dinamarca	Todos los puertos y aeropuertos daneses
Alemania	HZA Lörrach - ZA Weil am Rhein-Autobahn, HZA Stuttgart - ZA Flughafen, HZA München - ZA München - Flughafen, HZA Berlin - ZA Dreilinden, HZA Fráncfort (Oder) - ZA Fráncfort (Oder) Autobahn, HZA Fráncfort (Oder) - ZA Forst-Autobahn, HZA Bremen - ZA Neustädter Hafen, HZA Bremen - ZA Bremerhaven, HZA Hamburg - Hafen - ZA Waltershof, HZA Hamburg - Stadt, HZA Itzehoe - ZA Hamburg - Flughafen, HZA Fráncfort -am-Main-Flughafen, HZA Braunschweig - ZA Braunschweig-Broitzem, HZA Hannover - ZA Hannover-Nord, HZA Koblenz - ZA Hahn - Flughafen, HZA Oldenburg - ZA Wilhelmshaven, HZA Bielefeld - ZA Eckendorfer Straße Bielefeld, HZA Erfurt - ZA Eisenach, HZA Potsdam - ZA Ludwigsfelde, HZA Potsdam - ZA Berlin - Flughafen Schönefeld, HZA Potsdam - ZA Berlin - Flughafen Tegel, HZA Augsburg - ZA Memmingen, HZA Ulm - ZA Ulm (Donautal), HZA Karlsruhe - ZA Karlsruhe, HZA Gießen - ZA Gießen, HZA Gießen - ZA Marburg, HZA Singen - ZA Bahnhof, HZA Lörrach - ZA Weil am Rhein - Schusterinsel, HZA Hamburg-Stadt - ZA Oberelbe, HZA Hamburg-Stadt - ZA Oberelbe - Abfertigungsstelle Billbrook, HZA Hamburg-Stadt - ZA Oberelbe - Abfertigungsstelle Großmarkt, HZA Düsseldorf - ZA Düsseldorf Nord, HZA Köln - ZA Köln Niehl, HZA Erfurt - ZA Jena
Estonia	Todas las oficinas de aduanas estonias
Grecia	Athina, Pireas, Athina International Airport, Thessaloniki, Volos, Nafplio, Patra, Egió, Iraklion Kritis, Larisa, Ioannina, Katerini, Komotini, Veria, Drama, Serres, Kavala, Xanthi, Alexandroupolis
España	Algeciras (puerto), Alicante (puerto), Almería (puerto), Barcelona (puerto), Bilbao (puerto), Cádiz (puerto), Ceuta (puerto), Las Palmas de Gran Canaria (puerto), Málaga (puerto), Melilla (puerto), Sevilla (puerto), Tarragona (puerto), Valencia (puerto), Juan Escoda SA - Tarragona (puerto), Importaco - Valencia (puerto)
Francia	Marseille (Bouches-du-Rhône), Le Havre (Seine-Maritime), Rungis MIN (Val-de-Marne), Lyon Chassieu CRD (Rhône), Strasbourg CRD (Bas-Rhin), Lille CRD (Nord), Saint-Nazaire Montoir CRD (Loire-Atlantique), Agen (Lot-et-Garonne), Port de la Pointe des Galets à la Réunion
Irlanda	Dublin - Port, Shannon - Airport

Estado miembro	Puntos designados de importación
Italia	Ufficio di Sanità, Marittima, Aerea e di Frontiera (USMAF) Bari, Unità Territoriale (UT) Bari USMAF Bologna, UT Ravenna, USMAF Brindisi, UT Brindisi USMAF Catania, UT Reggio Calabria USMAF Genova, UT Genova USMAF Genova, UT La Spezia USMAF Genova, UT Savona, USMAF Livorno, UT Livorno USMAF Napoli, UT Cagliari USMAF Napoli, UT Napoli, USMAF Napoli, UT Salerno, USMAF Pescara, UT Ancona, USMAF Venezia, UT Trieste, compresa dogana di Ferneti-interporto Monrupino USMAF Venezia, UT Venezia
Chipre	Puerto de Limassol, aeropuerto de Larnaca
Letonia	Grebneva – carretera de unión con Rusia Terehova – carretera de unión con Rusia Pātarnieki – carretera de unión con Belarús Silene – carretera de unión con Belarús Daugavpils – estación ferroviaria de mercancías Rēzekne – estación ferroviaria de mercancías Liepāja – puerto marítimo Ventspils – puerto marítimo Rīga – puerto marítimo Rīga – aeropuerto de Riga Rīga – Puesto letón
Lituania	Carretera: Kybartai, Lavoriškės, Medininkai, Panemunė, Šalčininkai Aeropuerto: Vilnius Puerto marítimo: Malkų įlankos, Molo, Pilies Ferrocarril: Kena, Kybartai, Pagėgiai
Luxemburgo	Centre Douanier, Croix de Gasperich, Luxembourg Administration des Douanes et Accises, Bureau Luxembourg–Aéroport, Niederanven
Hungria	Ferihegy – Budapest – aeropuerto Záhony – Szabolcs – Szatmár – Bereg – carretera Eperjeske – Szabolcs – Szatmár – Bereg – ferrocarril Röske – Csongrád – carretera Kelebia – Bács-Kiskun – ferrocarril Letenye – Zala – carretera Gyékényes – Somogy – ferrocarril Mohács – Baranya – puerto Todas las principales oficinas de aduanas húngaras
Malta	Malta Freeport, Malta International Airport y Grand Harbour
Países Bajos	Todos los puertos y aeropuertos y todas las estaciones fronterizas
Austria	Todas las oficinas de aduanas

Estado miembro	Puntos designados de importación
Polonia	Bezledy – Warmińsko – Mazurskie – puesto fronterizo de carretera Kuźnica Białostocka – Podlaskie – puesto fronterizo de carretera Bobrowniki – Podlaskie – puesto fronterizo de carretera Koroszczyn – Lubelskie – puesto fronterizo de carretera Dorohusk – Lubelskie – puesto fronterizo ferroviario y de carretera Gdynia – Pomorskie – puesto fronterizo portuario Gdynia – Pomorskie – puesto fronterizo portuario Medyka – Przemyśl – Podkarpackie – puesto fronterizo ferroviario Medyka – Podkarpackie – puesto fronterizo de carretera Korczowa – Podkarpackie – puesto fronterizo de carretera Jasionka – Podkarpackie – puesto fronterizo aeroportuario Szczecin – Zachodnio – Pomorskie – puesto fronterizo portuario Świnoujście – Zachodnio – Pomorskie – puesto fronterizo portuario Kołobrzeg – Zachodnio – Pomorskie – puesto fronterizo portuario Mazowieckie – Aeropuerto y depósitos aduaneros de Varsovia – supervisados por el PSES en Warszawa Depósito aduanero – supervisado por el PSES en Bytom Depósito aduanero – supervisado por el PSES en Gliwice Depósito aduanero – supervisado por el PSES en Dąbrowa Górnicza Depósito aduanero – supervisado por el PSES en Katowice Depósito aduanero – supervisado por el PSES en Cieszyn Cuatro depósitos aduaneros – supervisados por el PSES en Poznań Depósito aduanero – supervisado por el PSES en Łódź Depósito aduanero – supervisado por el PSES en Łowicz Depósito aduanero – supervisado por el PSES en Skierniewice Depósito aduanero – supervisado por el PSES en Bytów Depósito aduanero – supervisado por el PSES en Kraków Dos depósitos aduaneros – supervisados por el PSES en Biała Podlaska Depósito aduanero – supervisado por el PSES en Bolesławiec Dos depósitos aduaneros – supervisados por el PSES en Bydgoszcz
Portugal	Lisboa, Leixões Sines, Alverca, Riachos, Setúbal, Bodadela, aeropuerto de Lisboa, aeropuerto de Oporto
Rumanía	Constanta, puerto Norte Constanta, puerto Sur Otopeni, aeropuerto internacional Sculeni – en carretera Halmeu – en carretera Siret – en carretera Stamora Moravita – en carretera Albita – en carretera
Eslovenia	Obrežje – puesto fronterizo de carretera Koper – puesto fronterizo portuario Dobova – puesto fronterizo ferroviario Brnik – puesto fronterizo aeroportuario Jelšane – puesto fronterizo de carretera Ljubljana – puesto fronterizo ferroviario y de carretera Gruškovje – puesto fronterizo de carretera Sežana – puesto fronterizo ferroviario y de carretera
Eslovaquia	Oficinas de aduanas: Banská Bystrica, Bratislava,, Košice, Žilina, Nitra, Prešov, Trnava, Trenčín, Čierna nad Tisou

Estado miembro	Puntos designados de importación
Finlandia	Todas las oficinas de aduanas finlandesas.
Suecia	Göteborg, Stockholm, Helsingborg, Landvetter, Arlanda
Reino Unido	Belfast, Dover, Felixstowe, Gatwick Airport, Goole, Harwich, Heathrow Airport, Hull, Ipswich, Liverpool, Londres (incluidos Tilbury, Thamesport y Sheerness), Manchester Airport, Manchester Container Base, Manchester International Freight Terminal, Manchester (solo Ellesmere Port), Southampton, Teesport».

ANEXO III

«ANEXO III

Documento común para los controles a que han sido sometidos los productos alimenticios objeto de la Decisión 2006/504/CE de la Comisión

La remesa de (descripción de la mercancía) procedente de (tercer país) a la que se refiere el certificado sanitario n° emitido en ha sido sometida a los controles siguientes (márquense, según corresponda, una o más casillas) con resultados favorables.

La remesa no debe pasar el despacho de aduanas hasta que no sea aceptada y despachada a libre práctica por la autoridad competente (véase la parte C del documento).

A. EN EL PUNTO DE INTRODUCCIÓN (*)

- Importación En tránsito al punto designado de importación (***)
 Control documental (**)

.....
 (Autoridad competente, Estado miembro)

Fecha:

Sello:

Firma:

B. EN EL PUNTO DESIGNADO DE IMPORTACIÓN

- Control de identidad (****)
 Los certificados y demás documentos que acompañan a la remesa concuerdan con su etiquetado.
 Los certificados y demás documentos que acompañan a la remesa concuerdan con su contenido.
 Los códigos de identificación de los certificados y demás documentos que acompañan a la remesa concuerdan con el código de identificación de las unidades que la componen.

.....
 (Autoridad competente, Estado miembro)

Fecha:

Sello:

Firma:

- Control físico (muestreo y análisis); se adjuntan los resultados del muestreo y del análisis.

.....
 (Autoridad competente, Estado miembro)

Fecha:

Sello:

Firma:

C. DECISIÓN

- El envío ha sido aceptado y despachado a libre práctica en la Comunidad Europea.

.....
 (Autoridad competente, Estado miembro)

Fecha:

Sello:

Firma:

(*) En el caso de que el punto de introducción sea también el punto designado de importación, deben completarse la parte B (en su caso) y la parte C.

(**) El control documental consiste en examinar los documentos comerciales y en comprobar si la remesa va acompañada del certificado sanitario, cumplimentado y firmado, y de los resultados del muestreo y el análisis. También se verificará la validez del certificado sanitario.

(***) El certificado firmado debe enviarse a la autoridad competente del punto designado de importación.

(****) El control de identidad puede efectuarse también en el punto de introducción.